



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00388-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DEIBY JAVIER GUERRERO VELASCO
DEMANDADO: DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00388-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00388-00 presentada por **DEIBY JAVIER GUERRERO VELASCO** contra el **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, la **UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**, el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** y a la **IPS SERSALUD**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00389-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA VERA ZAFRA
DEMANDADO: POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE GOBIERNO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00389-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00389-00** presentada por **VERTA VERA ZAFRA** contra la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE GOBIERNO** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**.

2° OFICIAR a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE GOBIERNO** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-000312
DEMANDANTE:	CARLOS ARMANDO VASQUEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARIA TERESA ORTIZ MENDOZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	LEYDI KATHERINE HOYOS
PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, procurador judicial 10 para asuntos laborales y los apoderados de las partes.	
Se reconoce personería a la Dra. LEYDI KATHERINE HOYOS para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada PORVENIR.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte del demandante.	
Se declara cerrado el debate probatorio por no encontrarse pruebas por surtir.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
La entidad demandada Porvenir S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positiva y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no existe ninguna prueba suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia, Por lo anterior, se produce la ineficacia del traslado al régimen pensional.	
RESUELVE:	
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir S.A.	
SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado del señor CARLOS ARMANDO VASQUEZ del régimen de prima media con prestación definitiva al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección SA; En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida y conservó los derechos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.	
TERCERO: CONDENAR a Porvenir S.A a devolver a COLPENSIONES las sumas que percibió por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas por el período que estuvo afiliado el demandante.	
CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante CARLOS ARMANDO VASQUEZ , reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.	
QUINTO: CONDENAR en costas a Porvenir S.A y Colpensiones.	

SEXTO: CONSULTAR esta providencia a favor de Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	01 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00237
DEMANDANTE:	REINALDO LAMUS BAUTISTA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VERONICA SUAREZ CABALLERO
DEMANDADO:	CERAMICA ANDINA LTDA
CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO	MARCELINO REYES
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se acepta el desistimiento de los testigos decretados a favor de la parte demandante. No habiendo pruebas por presentar y ante la inasistencia del representante legal de la entidad demandada se declara cerrada la etapa probatoria.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión. SE DECRETA UN RECESO PARA CONTINUAR LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO A LAS 11:00AM	
Se estableció que el empleador CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN actuó de mala fe por no cumplir con la obligación de consignar las cesantías durante la vigencia de la relación laboral, por lo que se reconoció la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Así las cosas, condenar a la empresa cerámica Andina limitada en liquidación, a reconocer y pagar al demandante la sanción por no consignación de cesantías de la siguiente forma:	
<ul style="list-style-type: none"> • Por la no consignación de las cesantías del año del año <u>2012</u>, la sanción moratoria que va en razón de un día de salario diario de \$22.255, que va desde el 15 de febrero del 2013 al 14 de febrero del 2014 por la suma de \$8.011.680, • Por la no consignación de las cesantías del año <u>2013</u>, en razón de un salario diario que va de \$22.853, que va desde el 15 de febrero del 2014 al 14 de febrero del 2015, la suma de \$8.227.224. • Por la no consignación de las cesantías del año <u>2014</u>, en razón de un salario diario de \$24.893, que va del 15 de febrero del 2015 al 14 de febrero del 2016, la suma de \$8.961.624. • Por la no consignación de las cesantías del año 2015, en razón de un salario diario que corresponde a la suma de \$25.322, que va del 15 de febrero del 2016 al 28 de noviembre del 2016, la suma de \$7.267.376. 	
Absolviendo a la demandada de la sanción moratoria por la no consignación de las entidades del año 2016, debido a que éstas debieron cancelarse al momento de la terminación del contrato el 23 de enero del 2017.	

En cuanto a la indemnización del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo este Despacho indicó que en este caso no opera dicha sanción, pues para el momento de la finalización del contrato ya se había dado apertura del proceso de liquidación judicial por parte de la superintendencia financiera de acuerdo a lo anterior, se absolverá la sanción moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.

Igualmente, en lo que se refiere a la indemnización de perjuicios que reclamaba la parte demandante, no cumplió con la carga de mostrar cuáles fueron los perjuicios causados y que debían ser indemnizados por la empresa cerámica en una limitada prueba que era esa incumbencia, por lo tanto, al no cumplir con esta responsabilidad probatoria de absolverá de esta pretensión

Se condena en costas a la parte demanda Cerámica Andina en Liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la empresa cerámica Andina limitada en liquidación, a reconocer y pagar al demandante la indemnización por despido del artículo 64 del Código sustantivo del trabajo por la suma de \$527.756.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa Cerámica Andina limitada en liquidación, a reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, de la siguiente forma:

- Por la no consignación de cesantías del año 2012, la suma de \$8.011.680.
- Por la no consignación de cesantías del año 2013 la suma de \$8.227.224.
- Por la no consignación de cesantías del año 2014 la suma \$ 8.961.624.
- Por la no consignación de cesantías del año 2015 la suma \$7.267.376.

TERCERO: CONDENAR en costas a la empresa Cerámica Andina Limitada en liquidación.

CUARTO: ABSOLVER a la empresa demandada desde las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante.

Como no se interpusieron recursos, se declara ejecutoriada la presente decisión.

Se fijan las costas en el 5% del las condenas impuestas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA 10554 de 2016.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00373-00
ACCIONANTE: MANUEL JESUS SERRANO URBINA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; AFP PORVENIR S.A.;
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que tiene 62 años de edad y que, por no contar con la densidad de semanas cotizadas para acceder a la pensión, solicitó ante la **AFP PORVENIR S.A.** la devolución de los saldos, entidad que el 02 de julio del año en curso le informó que se encontraba pendiente el reconocimiento y pago del bono pensional a cargo del **MINISTERIO DE DEFENSA** por lo que se remitió el cobro a esta entidad mediante radicado 4307412037488400.

Informa que, el 12 de septiembre siguiente solicitó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el pago del referido bono pensional, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado al **MINISTERIO DE DEFENSA** reconozca y pague el bono pensional que está a su cargo.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 17 de noviembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** manifiesta que, pese a que la **AFP PORVENIR** lo solicitó a través del sistema interactivo OBP el 28 de octubre del año 2021, no ha sido posible la emisión y pago del bono pensional del señor **MANUEL JESÚS SERRANO URBINA** debido a que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no ha pagado la obligación a su cargo, situación que, acorde lo dispone el artículo 7 del Decreto 3798 del 2003, impide continuar el proceso, encontrándose dicho bono pensional en estado “DETENCIÓN AUTOMÁTICA”.

Aunado a ello, considera que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar el reconocimiento de derechos de carácter económico como lo es el reconcomiendo, emisión y pago del bono pensional a favor del accionante, tal y como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia.

1.5.2. La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el procedimiento para el reconocimiento del bono pensional es competencia de las entidades empleadoras. Que esta entidad, en representación del afiliado, procedió a la reconstrucción de su historia laboral válida para bono pensional, obteniendo la siguiente:

TIPO	NIT / NOMBRE
Emisor	1 NACION
Contribuyente	899999003 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informa además, que, actuando como intermediadora entre el afiliado y el emisor, realizó la solicitud de reconocimiento de bono pensional ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** mediante el aplicativo interactivo de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 28 de octubre del año 2021, sin que a la fecha la precitada entidad hubiese procedido a realizarlo, adjuntando la siguiente evidencia:



The screenshot shows a web interface for the 'Ministerio de Hacienda y Crédito Público'. It features a table with columns for 'NOMBRE CAUSAL', 'ESTADO', 'OBSERVACIONES DETENCIÓN', 'OBSERVACIONES LEVANTAMIENTO', 'USUARIO INTERCIÓN', and 'FECHA DETENCIÓN (DD/MM/AAAA)'. The 'ESTADO' column shows 'Active'. The 'OBSERVACIONES DETENCIÓN' column contains the text 'DETENCIÓN AUTOMÁTICA'. The 'USUARIO INTERCIÓN' column shows 'Proceso Emision 3763(Proceso Nocturno (20211116))'. The 'FECHA DETENCIÓN' column shows '17/11/2021 02:17:34'. There is also a note in the 'NOMBRE CAUSAL' column: 'EXISTEN CUPONES QUE NO HAN SIDO RECONOCIDOS'.

NOMBRE CAUSAL	ESTADO	OBSERVACIONES DETENCIÓN	OBSERVACIONES LEVANTAMIENTO	USUARIO INTERCIÓN	FECHA DETENCIÓN (DD/MM/AAAA)
EXISTEN CUPONES QUE NO HAN SIDO RECONOCIDOS	Active	DETENCIÓN AUTOMÁTICA		Proceso Emision 3763(Proceso Nocturno (20211116))	17/11/2021 02:17:34

1.5.2. El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** solicita su desvinculación a la acción de tutela, aduciendo que la petición elevada por el accionante fue resuelta mediante oficio No. RS20221125124195, notificado el 25 de noviembre del año en curso.

A su vez, manifiesta que la solicitud realizada por la **AFP PORVENIR S.A.**, con relación a la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional del accionante, esta se encuentra en trámite y dentro del término para dar respuesta, resaltando que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de derechos prestacionales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela para solicitar el reconocimiento del bono pensional pretendido?*

En caso de superar tal análisis de procedencia, en el fondo del asunto se deberá analizar si *¿si las entidades accionas trasgreden los derechos fundamentales incoados por el accionante al no haber emitido el bono pensional que requiere para la devolución de los saldos en pensiones?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que la acción de tutela resulta improcedente, pues no es el mecanismo para reclamar acreencias económicas, máxime cuando la parte actora no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que requiriera la intervención provisional del juez constitucional.

Empero, advierte el Despacho que la respuesta brindada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a la petición elevada por el accionante el 12 de septiembre del año 2022 no constituye en una respuesta de fondo, lo cual vulnera el derecho fundamental de petición, debiéndose amparar el mismo.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

Ahora, respecto de las peticiones incompletas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, **cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

2.3.1.3. Derecho fundamental al debido proceso:

El artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De esta norma constitucional se deriva que independientemente de la autoridad competente para decidir el conflicto jurídico que involucra a un administrado, éste tiene todas las garantías existentes respecto de la sujeción de la administración a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente.

En la Sentencia T-048 de 2008, se reiteraron los parámetros de aplicación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, así:

“(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior;

(ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración;

(iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación

administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación;

(iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

(v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa;

(vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen procedimientos administrativos especiales- que, según lo indica el artículo 1º del mismo Código, se regulan por leyes especiales.

2.3.1.4. De la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 113 de la Ley 100 de 1993 dispone que cuando los afiliados al sistema se trasladan del régimen de prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales, los cuales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones (art.115).

La Corte Constitucional en la sentencia C-611 de 1996 determinó que “ (...) con el instrumento financiero y contable de los bonos pensionales emitidos inicialmente por las entidades oficiales y posteriormente por todas las instituciones que participan en el régimen general de pensiones, dentro del sistema nacional de seguridad social, para permitir la migración de afiliados entre ellas, el legislador pretende asegurar la conformación de unidades de capital con proyecciones matemáticas de rentabilidad y contabilidad suficientemente sólidas para financiar la atención futura de las pensiones de los afiliados al régimen contributivo de seguridad social en pensiones; ciertamente, con este instrumento financiero y de capitalización de ingresos recibidos y captados con ocasión y en oportunidad de las cotizaciones periódicas de los afiliados o de los aportes y cotizaciones precedentes, pero proyectados contablemente hacia el futuro, no se recaudan ni se colocan nuevos recursos del público ahorrador o inversionista, pues se trata de la creación de instrumentos de crédito y de títulos representativos de unas obligaciones de contenido económico social, que presuponen la finalidad constitucional de mantener actualizada la capacidad de pago de la pensión, en términos del poder adquisitivo de la moneda ante los índices de precios al consumidor.”

El artículo 118 de la Ley 100 de 1993 clasifica los bonos pensionales así: “a) Bonos pensionales expedidos por la Nación; b) Bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora; c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora”.

¹ Igualmente, el artículo 16 del Decreto Ley 1299 de 1994 dispone que la Nación emitirá el bono pensional a los afiliados al sistema general de pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra caja, fondo o entidad del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Los bonos a cargo de la Nación se emitirán con relación a los afiliados de las entidades anteriormente citadas que estuviesen vinculados con anterioridad al 1 de abril de 1994.

El valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de bonos pensionales o cuotas partes de bono, a partir del 1 de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, estará a cargo del ISS en los casos que le

Dado a que en el caso objeto de estudio se pretende el bono Tipo A, se ahondará en el procedimiento para la obtención del mismo.

El bono tipo A (Decreto Ley 1299 de 1994), es el bono que le corresponde a quien se traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. Este aporte tiene dos modalidades (Artículo 1° del Decreto 1748 de 1995): Modalidad 1, que corresponde a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992, y la Modalidad 2, que se refiere a los bonos que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1° de julio de 1992.

El Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016² (que compiló el Decreto 1748 de 1995) contiene el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A³, el cual se describirá a continuación:

“(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP⁴. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9° del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la

corresponda, quien deberá contribuir a la Nación con la cuota parte financiera respectiva. En todo caso la Nación expedirá el bono pensional por la totalidad de su valor.

La cuota parte financiera a que hace referencia el inciso anterior, se calculará restando al valor de emisión del bono pensional con cargo a la Nación, el monto correspondiente al valor del bono calculado al 1 de abril de 1994, actualizado a la fecha de su emisión con la tasa de interés DTF pensional.

² “Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993”.

³ En la sentencia T-226 de 2018 la Corte refirió: “Por ende, el trámite que se sigue antes de que se efectúe la liquidación de bonos pensionales Tipo A debe hacerse de forma que la conformación de la historia laboral del afiliado le permita a las instituciones promover procedimientos, primero, para lograr la protección de las personas frente a las contingencias que el sistema de seguridad social ampara —como la invalidez, vejez o muerte— y, segundo, para reunir, de manera eficiente, cierta y efectiva, los recursos económicos que permiten capitalizar las prestaciones pensionales”.

⁴ Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.”⁵

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el accionante, en amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el pago de su bono pensional, lo cual solicitó ante esta entidad el 12 de septiembre del año en curso, sin haber obtenido respuesta alguna.

Lo anterior, según expuso el accionante, debido a que solicitó ante tiene 62 años de edad y que, por no contar con la densidad de semanas cotizadas para acceder a la pensión, solicitó ante la **AFP PORVENIR S.A.** la devolución de los saldos, entidad que el 02 de julio del año en curso le informó que se encontraba pendiente el reconocimiento y pago del bono pensional a cargo del **MINISTERIO DE DEFENSA** por lo que se remitió el cobro a esta entidad mediante radicado 4307412037488400.

En atención a lo anterior, el Despacho al avocar la acción de amparo, solicitó informe al respecto a las entidades vinculadas al extremo pasivo de la litis, recaudando las siguientes contestaciones:

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** manifiest que, pese a que la **AFP PORVENIR** lo solicitó a través del sistema interactivo OBP el 28 de octubre del año 2021, no ha sido posible la emisión y pago del bono pensional del señor **MANUEL JESÚS SERRANO URBINA** debido a que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no ha pagado la obligación a su cargo, situación que, acorde lo dispone el artículo 7 del Decreto 3798 del 2003, impide continuar el proceso, encontrándose dicho bono pensional en estado “DETENCIÓN AUTOMÁTICA”.

Aunado a ello, considera que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar el reconocimiento de derechos de carácter económico como lo es el reconcomiendo, emisión y pago del bono pensional a favor del accionante, tal y como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el procedimiento para el reconocimiento del bono pensional es competencia de las entidades empleadoras. Que esta entidad, en representación del afiliado, procedió a la reconstrucción de su historia laboral válida para bono pensional, obteniendo la siguiente:

⁵ Síntesis obtenida de Sentencia T-056 del 2017.

TIPO	NIT / NOMBRE
Emisor	1 NACION
Contribuyente	899999003 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Contribuyente	900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informó además, que, actuando como intermediadora entre el afiliado y el emisor, realizó la solicitud de reconocimiento de bono pensional ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** mediante el aplicativo interactivo de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 28 de octubre del año 2021, sin que a la fecha la precitada entidad hubiese procedido a realizarlo, adjuntando la siguiente evidencia:



HOMBRE CAUSAL	ESTADO	OBSERVACIONES DETENCION	OBSERVACIONES LEVANTAMIENTO	USUARIO DETENCION	FECHA DETENCION (DD/MM/AAAA)
EXISTEN CUPONES QUE NO HAN SIDO RECONOCIDOS	Activo	DETENCION AUTOMATICA		Proceso Emision 3763(Proceso Nocturno (20211116))	17/11/2021 02:17:34

El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** solicitó su desvinculación a la acción de tutela, aduciendo que la petición elevada por el accionante fue resuelta mediante oficio No. RS20221125124195, notificado el 25 de noviembre del año en curso.

A su vez, manifestó que la solicitud realizada por la **AFP PORVENIR S.A.**, con relación a la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional del accionante, esta se encuentra en trámite y dentro del término para dar respuesta, pues esta se radicó el 02 de noviembre del año en curso, resaltando que la acción de tutela no es procedente para el reconocimiento y pago de derechos prestacionales.

Ahora bien, en consonancia con el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente a este Despacho analizar determinar si la acción de tutela resulta procedente, a consideración que lo pretendido con la misma es ordenar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el reconocimiento y pago del bono pensional a favor del accionante, para así dar continuidad con el procedimiento de devolución de saldos iniciado ante la **AFP PORVENIR S.A.** Es decir, el pago de acreencias económicas de origen prestacional.

Al respecto, como ya se ha dicho, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que ella es improcedente si se cuenta con otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de asuntos prestacionales, además del procedimiento administrativo propio del reconocimiento del bono pensional, se cuenta con el procedimiento ordinario ante los jueces laborales o administrativos, según sea el caso, instituidos para dirimir este tipo de controversias.

Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática que para el que proceda el reconocimiento de prestaciones en sede de tutela, el juez constitucional debe tener en cuenta que *“Es la ponderación de todos los factores relevantes presentes en el caso concreto –no la aplicación de una regla rígida que impediría responder a las especificidades de cada caso donde los derechos fundamentales estén siendo vulnerados o gravemente amenazados– la que hace procedente la acción de tutela. Tales factores en la ponderación son los siguientes, según la jurisprudencia de esta Corte: 1) edad para ser considerado sujeto de especial protección; 2) situación física, principalmente de salud; 3)*

grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital; 4) carga de la argumentación o de la prueba de dicha afectación; 5) actividad procesal mínima desplegada por el interesado (...).⁶

Dicho esto, no es dable para el Despacho tener como sujeto de especial protección constitucional al accionante tan sólo por tener la edad de 62 años, pues en relación de solicitudes de orden pensional, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“Entre los adultos mayores, solo algunos son considerados personas de la tercera edad, en desarrollo del principio de igualdad y, en razón de él, de cara a las solicitudes de tutela, la jurisprudencia constitucional prevé distintos efectos jurídicos relacionados con una u otra categoría. Por ejemplo, ante las solicitudes de prestaciones pensionales mediante acción de tutela, en principio, el adulto mayor cuenta con un medio ordinario idóneo, cual es el proceso laboral. Sin embargo, a la tercera edad no puede exigírsele el agotamiento de esta vía judicial (*Ut supra* fundamento jurídico 15).

La Corte ha advertido, que respecto del tema pensional, esa distinción obedece al ánimo de brindar una protección especial a quienes, de entre las personas de avanzada edad, precisan un mayor apoyo estatal para la realización de sus derechos. Al mismo tiempo, impide vaciar las vías ordinarias de defensa judicial laboral en materia pensional, pues considerar que todas las personas en edad de jubilación son de la tercera edad, implica indirectamente asumir que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar prestaciones pensionales, lo cual trastoca la naturaleza de la acción de tutela y el sistema de distribución de las competencias judiciales y jurisdiccionales.

1. En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social⁷) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE⁸, que varía.

Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo”⁹

Siguiendo esta línea jurisprudencial, actualmente la esperanza de vida se encuentra en los 74 años¹⁰, edad inferior a la que ostenta al accionante, para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en materia pensional.

Aunado a ello, de la lectura del escrito tutelar, ni de los elementos aportados como anexos, encuentra el Despacho que el accionante se encuentre inmerso en una situación que advierta la configuración de un perjuicio irremediable, pues ni siquiera manifestó de manera sumaria atravesar alguna situación dificultosa de salud o de índole económico, así como tener personas a su cargo que permitiera colegir a esta Judicatura que el tiempo de espera del trámite administrativo para la emisión del bono pensional resulte desproporcionado,

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en fallo T-774 de 2015, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ CEPAL et al. Los derechos de las personas mayores. En: http://www.cepal.org/celade/noticias/documentosdetrabajo/2/43682/Modulo_1.pdf (Mayo 3 de 2017)

⁸ Sentencia T-047 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Sentencia T-339 de 2017: 26. “En términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social) que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, esta Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la esperanza de vida certificada por el DANE, que varía. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.”

¹⁰ [https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=30m27vamm65hhkr_tgc8rrn2g4#:~:text=Fecundidad%2C%20mortalidad%20y%20esperanza%20de%20vida&text=La%20esperanza%20de%20vida%20\(que,a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20que%20los%20hombres.](https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=30m27vamm65hhkr_tgc8rrn2g4#:~:text=Fecundidad%2C%20mortalidad%20y%20esperanza%20de%20vida&text=La%20esperanza%20de%20vida%20(que,a%C3%B1os%20m%C3%A1s%20que%20los%20hombres.)

razón por la cual habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela en relación a la pretensión encaminada a ordenar el reconocimiento y pago del bono pensional al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, esto a su vez en consideración de que esta entidad, acorde a lo certificado, tan sólo recibió la solicitud por parte de la **AFP PORVENIR S.A.** hasta el 02 de noviembre del año en curso, no habiendo transcurrido si quiera el término general de 15 días para atender las peticiones.

Empero, advierte esta Unidad Judicial que el señor **MANUEL JESÚS SERRANO URBINA** solicitó vía correo electrónico del 12 de septiembre del año en curso al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el pago del bono pensional pretendido, veamos:

DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO PENSIONAL MANUEL JESUS SERRANO URBINA

Notificaciones Judiciales Colabogados <notificacionesjudiciales@colabogados.com.co>
Lun 12/09/2022 17:42
Para: Atención y Orientación Ciudadana <usuarios@mindefensa.gov.co>
CA – 904 – 2022
San José de Cúcuta, 12 de septiembre de 2022

Señores:
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO PENSIONAL

MANUEL JESUS SERRANO URBINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.446.088 de Cúcuta, vecino de esta ciudad, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me permito efectuar la siguiente petición, para que sea respondida dentro de los términos legales:

PRIMERO: Me encuentro solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante PORVENIR, en atención a que cuento con más de 62 años de edad y la densidad de semanas necesarias para acceder a la prestación económica.

SEGUNDO: Tanto PORVENIR como el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, me informan que el MINISTERIO DE DEFENSA, deben reconocer y pagar el bono pensional, para acceder a mi pensión.

TERCERO: Pago de bono pensional que a la fecha no se ha realizado por parte del MIN DEFENSA.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa e INMEDIATA al MINISTERIO DE DEFENSA, realizar el reconocimiento y pago del bono pensional que tiene a cargo, a fin de darle continuidad a mi proceso pensional ante PORVENIR.

Al efecto, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** adujo en el escrito de contestación que durante el trámite tutelar emitió respuesta de fondo al accionante, de la siguiente manera:

“Una vez consultado el sistema de información se advierte que a este Ministerio usted NO ha realizado ninguna solicitud del cual predica vulneración.

2. Revisados nuestros aplicativos de correspondencia encontramos que el 02 de noviembre de 2022, AFP PORVENIR, solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional a su nombre.

Por lo anterior el Decreto 3798 del 2003 Artículo 7º manifiesta lo siguiente: “Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres(3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998. Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad.”

3. Con base a lo anteriormente descrito, me permito comunicarle que la solicitud realizada por la AFP PORVENIR, sobre la emisión, reconocimiento y pago de su bono pensional, está en trámite y nos encontramos en tiempos para responder dicha solicitud.”

De la lectura de la respuesta en comento, considera esta Judicatura que la respuesta brindada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** no constituye una respuesta de fondo, pues de manera genérica se limita a informar que la solicitud se encuentra en trámite, omitiendo la información sobre si su información laboral se encuentra confirmada, certificada u objetada, acorde a la normatividad que le fue transcrita y de las etapas dispuestas en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 para la expedición de bonos tipo A, así como tampoco se acreditó haber notificado de ello al accionante, situación tal que vulnera su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición del señor **MANUEL JESUS SERRANO URBINA**, ordenando al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que, en un término perentorio, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 12 de septiembre del año 2022, informando de forma concreta en qué estado se encuentra su solicitud de reconocimiento y pago de bono pensional, acorde a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **MANUEL JESUS SERRANO URBINA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 12 de septiembre del año 2022, informando de forma concreta en qué estado se encuentra su solicitud de reconocimiento y pago de bono pensional, acorde a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE las demás pretensiones de la acción de tutela, acorde a la motivación del fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERRA MOLINA

Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2014-00438-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2014 – 00438, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin, y se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que por error involuntario en el acta de la audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2019, en la cual se resolvieron excepciones, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requirió a las partes para que presentaran liquidación del crédito y no se interpusieron recursos, como quedó allí indicado. Igualmente le informo que el apoderado Judicial de la parte demandante presentó liquidación del crédito (folio 008) la cual se encuentra pendiente de correr traslado a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se visualiza en el correo que de ésta se hubiese corrido traslado a Colpensiones. Así mismo le informo que se ha sustituido por parte de Colpensiones a la Doctora MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE (folio 009) Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE TRASLADO LIQUIDACION CREDITO

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente correr traslado de la liquidación del crédito (vista a folio 008 proceso digitalizado) a la parte demandada por el termino de tres (03) días, conforme lo señala el numeral 2° del Artículo 446 del C.G.P., para los fines que estime pertinente.

Reconocer personería a la Dra. MARIA DANIELA ARDILA MANRIQUE, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-